



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR**

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JOSE RAUL NIÑO MERCHAN.

Demandado: LEONEL ANTONIO BUENO Y OTRA.

RAD. 20001-31-03-002-2020-00018-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Valledupar, dieciséis(16) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial allegado a este despacho el apoderado Judicial de la parte demandante, solicita, la reanudación del presente proceso, con ocasión al incumplimiento del acuerdo extraprocesal de pago por parte de los demandados LEONEL ANTONIO BUENO TAPASCO Y ALBA CLARA ROJAS CORRALES, además, que se ordene el remate y avalúo del bien inmueble embargado y de propiedad de los accionados, se practique la liquidación del crédito y se condene en costas a los ejecutados.

Por último, solicita, se libren los oficios correspondientes a fin de materializar las ordenes de embargo decretadas por el Despacho mediante proveído de fecha 11 de marzo de 220, que libro mandamiento y decreto unas medidas cautelares.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 11 de marzo de 2020, el Despacho libro mandamiento de pago en contra de los demandados referenciados y a favor del demandante JOSE RAUL NIÑO MERCHAN, en el cual se decretaron medidas cautelares en contra de los bienes de los demandados y se accedió a la suspensión del proceso por el termino de 2 meses con ocasión al Acuerdo Extraprocesal de Pago suscrito entre las partes el día 28 de febrero de 2020, por lo que resulta procedente la solicitud de reanudación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, ya que así se estableció de mutuo en dicho acuerdo.

En cuanto a solicitud de remate y avalúo de los bienes inmuebles embargados y secuestrados en el presente proceso, y se practique liquidación de crédito, avizora el suscrito, que dicha petición se torna prematura, ya que a pesar de haberse decretado una medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados, identificado con el folio de matricula inmobiliaria N° 190-133375, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, la misma no se encuentra materializada de acuerdo a la suspensión presentada en la litis, no cumpliéndose lo establecido en los artículos 446 y 448 del C.G.P., por lo que esta agencia judicial no accederá a lo pretendido y por el contrario librara los oficios correspondientes con el fin de que se hagan efectivas las medidas cautelares decretadas en el proceso.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

1º Ordénese la reanudación del presente proceso, por lo anotado en la parte considerativa de la presente providencia.

2º No acceder a lo pretendido por la parte ejecutante en cuanto al remate de los bienes inmuebles embargados y en lo concerniente a la práctica de la liquidación del crédito, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

3º Por secretaria, líbrense los oficios comunicando las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 11 de marzo de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ**

AF